



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 9 de enero de 2020

OFICIO N° 008 -2020 -PR

Señor

**PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN**

Presidente de la Comisión Permanente

Congreso de la República

Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 008-2020, que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

451306 ATD

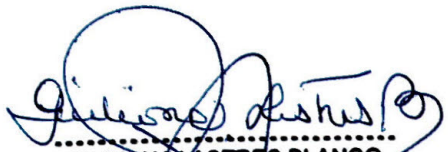
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de ENERO de 2020.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 136° de la Constitución Política del Perú, pase el Decreto de Urgencia N° 008 a la Comisión Permanente.

  
GIOVANNI FORNO FLÓREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

| DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS |                                     | URGENTE <input type="checkbox"/>              | IMPORTANTE <input type="checkbox"/>                     |
|-------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Área de Despacho Parlamentario            | <input type="checkbox"/>            | Atender <input type="checkbox"/>              | Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>     |
| Área de Redacción de Actas                | <input type="checkbox"/>            | Tramitar <input type="checkbox"/>             | Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>            |
| Área de Relatoría y Agenda                | <input checked="" type="checkbox"/> | Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/> | Consejo Directivo <input type="checkbox"/>              |
| Área de Trámite Documentario              | <input type="checkbox"/>            | Elaborar Informe <input type="checkbox"/>     | Comisión Permanente <input checked="" type="checkbox"/> |
|                                           |                                     | Conformidad VºBº <input type="checkbox"/>     | Licencia <input type="checkbox"/>                       |
|                                           |                                     | Otros .....                                   |                                                         |

  
GIULIANA LASTRES BLANCO  
Jefa del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Lima, 9 de junio de 2020**

Con acuerdo del Consejo Directivo, pase el Decreto de Urgencia **008-2020** a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----



**HUGO F. ROVIRA ZAGAL**  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Lima, 19 de febrero de 2020**

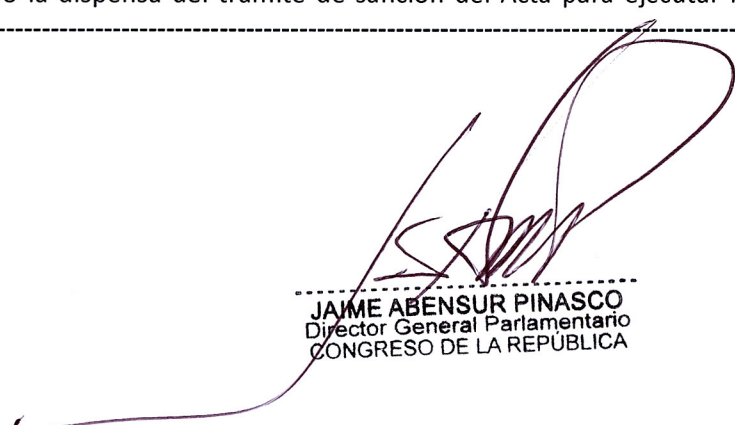
En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, la congresista Andrade Salguero de Álvarez, designada como coordinadora para la elaboración del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 008-2020**, presentó el 18 de febrero de 2020 el informe de evaluación sobre el **Decreto de Urgencia que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia.**-----

Seguidamente, la Presidencia dio cuenta del mencionado informe y lo puso a debate.-----

Finalizado el debate, se sometió a votación nominal el Informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 008-2020**, el cual se aprobó por 8 votos a favor, 1 voto en contra y 7 abstenciones.-----

La Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al nuevo Congreso, una vez instalado este, para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



-----  
**JAIME ABENSUR PINASCO**  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Lima, 15 de enero de 2020**

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta del siguiente decreto de urgencia remitido por el Poder Ejecutivo.-----

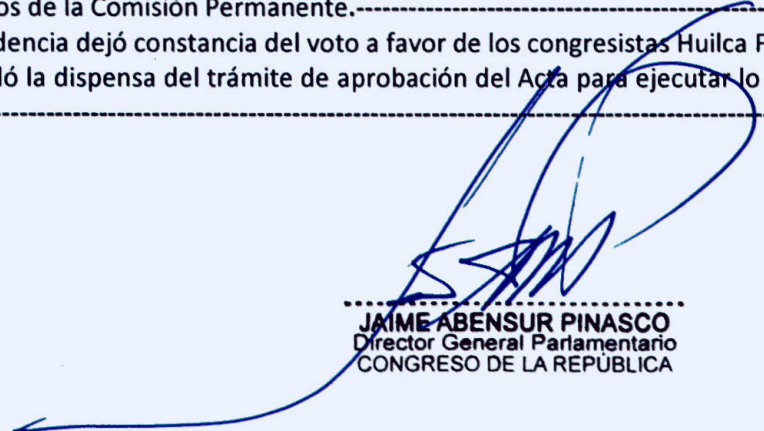
**Decreto de Urgencia 008-2020, Decreto de Urgencia que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia,** presentado mediante el Oficio 008-2020-PR, recibido el 10 de enero de 2020.-----

Seguidamente, la Presidencia propuso como coordinador al congresista Del Águila Herrera para la elaboración del informe sobre el **Decreto de Urgencia 008-2020**.-----

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 13 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención la designación del congresista Del Águila Herrera como coordinador para la elaboración del informe del **Decreto de Urgencia 008-2020**, quién recibirá la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.-----

Posteriormente, a solicitud de la congresista Andrade Salguero de Álvarez, la Presidencia propuso su incorporación al mencionado equipo de trabajo, lo cual contó con el asentimiento de los miembros de la Comisión Permanente.-----

La Presidencia dejó constancia del voto a favor de los congresistas Huilca Flores y Arana Zegarra.---  
Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



-----  
**JAIME ABENSUR PINASCO**  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto de Urgencia

Nº 008-2020

## DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE NUEVOS SUPUESTOS DE CONVERSIÓN DE PENA EN LOS CASOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR PARA PROMOVER EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA DEUDA ALIMENTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al nuevo Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 4 que el Estado protege especialmente al niño, al adolescente y a la familia, reconociendo a esta última como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Una disposición sobre la protección de niños y adolescentes que es ratificada en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que establece que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente, adoptada por el Estado, se considera el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, ante las dificultades de cumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a niños, niñas y adolescentes ocasionadas por la reclusión de los obligados; y la necesidad de atender prioritariamente los intereses y las oportunidades que requieren los niños, las niñas y los adolescentes en su condición de población vulnerable, resulta conveniente promover egresos penitenciarios de internos condenados por omisión de asistencia familiar, siempre que su otorgamiento esté expresamente condicionado al pago íntegro de las deudas pendientes; que se establezca una revocatoria inmediata por incumplimiento posterior del pago; y que el egresado continúe sancionado con una pena alternativa que permita resocializarlo. Esta medida, a su vez, logrará contrarrestar el hacinamiento penitenciario que aqueja al Sistema Penitenciario peruano a nivel nacional;





Que, la Constitución Política del Perú señala en el inciso 22 de su artículo 139, que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Lamentablemente, la situación penitenciaria actual presenta condiciones críticas por las que, a través del Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, Decreto Supremo que prorroga la emergencia dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1325, para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, se prorrogó el periodo de emergencia del Sistema Nacional Penitenciario y del Instituto Nacional Penitenciario, por veinticuatro meses adicionales, en razón a asuntos de seguridad, salud, deficiente infraestructura y hacinamiento, siendo este último el factor que problematiza íntegramente el funcionamiento regular del modelo penitenciario;

Que, actualmente nuestros establecimientos penitenciarios albergan aproximadamente 2900 internos por el delito de omisión de asistencia familiar, cuya condición de reclusión no asegura el cumplimiento de las obligaciones alimenticias impuestas y, por el contrario, lo dificulta, repercutiendo directamente en la situación de carencia o desabastecimiento que padecen los niños, niñas o adolescentes que son destinatarios legítimos de dicho pago;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al nuevo Congreso, una vez que éste se instale:

#### DECRETA:

##### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto optimizar los criterios de egreso penitenciario anticipado en los casos de conversión de pena de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de promover el pago de la reparación civil y de la deuda alimenticia; así como contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios.

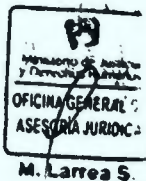
**Artículo 2. Incorporación de párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena**

Incorpóranse párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos;

##### **"Artículo 3. Procedencia**

(...)

***La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa, si certifica ante el juez el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. Para este supuesto no es aplicable el literal b) del párrafo anterior."***





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Decreto de Urgencia

### **"Artículo 11.- Incumplimiento y revocatoria de la conversión"**

(...)

**La conversión automática de una pena privativa de libertad por omisión de asistencia familiar se revoca si la persona condenada, manteniendo la obligación de continuar pagando la deuda alimenticia, incumple dos pagos mensuales consecutivos, conforme a lo establecido en la sentencia civil que dispuso la obligación"**

### **Artículo 3. Modificación del artículo 2 del Código Procesal Penal**

Modifícase el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

### **"Artículo 2. Principio de Oportunidad"**

(...)

**6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.**

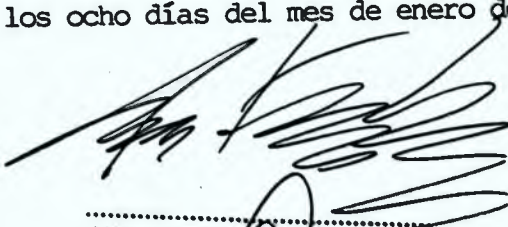
(...)"

### **Artículo 4. Refrendo**

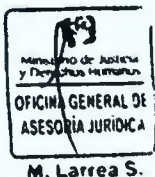
El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros



M. Larrea S.



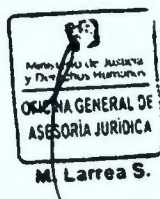
## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Necesidad y urgencia de atender el hacinamiento carcelario

La necesidad de emitir un Decreto de Urgencia durante el interregno se fundamenta en la prevención del perjuicio o potencial perjuicio a la sociedad y al Estado, que implicaría esperar que transcurra el tiempo hasta la instalación del nuevo Congreso. En ese sentido, el sustento puede estar referido a la protección de derechos fundamentales, aseguramiento de la prestación de servicios públicos, atenciones a las necesidades básicas de los ciudadanos, garantizar el funcionamiento del Estado, y escenarios similares.

Sin duda, el sistema carcelario peruano se presenta como el segmento estatal con mayor urgencia de intervención humanitaria; las condiciones institucionales en las que se desenvuelve exigen medidas excepcionales e inmediatas que permitan superar, al menos transitoriamente, los óbices para un funcionamiento regular y compatible con los derechos humanos que reconoce la Constitución Política.

La situación penitenciaria es superlativamente crítica desde hace más de una década, y se ha agudizado de manera incesante hasta la actualidad en los diversos tópicos que aguarda: capacidad de albergue, salud, tratamiento, seguridad, etc. No en vano el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el sistema penitenciario han sido declarados en emergencia tres (03) veces en menos de quince (15) años. La primera ocasión en febrero de 2005 mediante el Decreto de Urgencia N° 04-2005; la segunda en febrero de 2012 mediante Decreto de Urgencia N° 007-2012; y la tercera en enero de 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1325.



Un dato de suma relevancia, precisamente, es que el sistema nacional penitenciario se encuentra en emergencia en la actualidad (a diciembre de 2019). La declaración oficial emitida a través del Decreto Legislativo N° 1325 fue prorrogada por dos (02) años más a través del Decreto Supremo N° 013-2018-JUS en diciembre de 2018. Una prórroga que completaría un sistema penitenciario con cuatro (04) años consecutivos en periodo de emergencia, y que fue dictaminada por la necesidad de continuar disponiendo e implementando medidas excepcionales que permitan afrontar la situación crítica.

El componente más problemático que presenta nuestro sistema penitenciario es el hacinamiento. La dimensión de sobrepoblación en las cárceles impide cualquier atisbo de funcionamiento institucional. Se comprometen los circuitos administrativos en aspectos presupuestales, recursos humanos y planeamiento, pues la insuficiencia para cubrir los recursos que permitan atender una población masiva debilita cualquier régimen de gestión, reduciendo el gobierno institucional a medidas que exigen improvisación, inmediatez y aleatoriedad en situaciones heterogéneas; la transversalidad del problema es capaz de paralizar la gestión, sin importar las mejores estrategias o modelos que se pretendan a mediano o largo plazo.

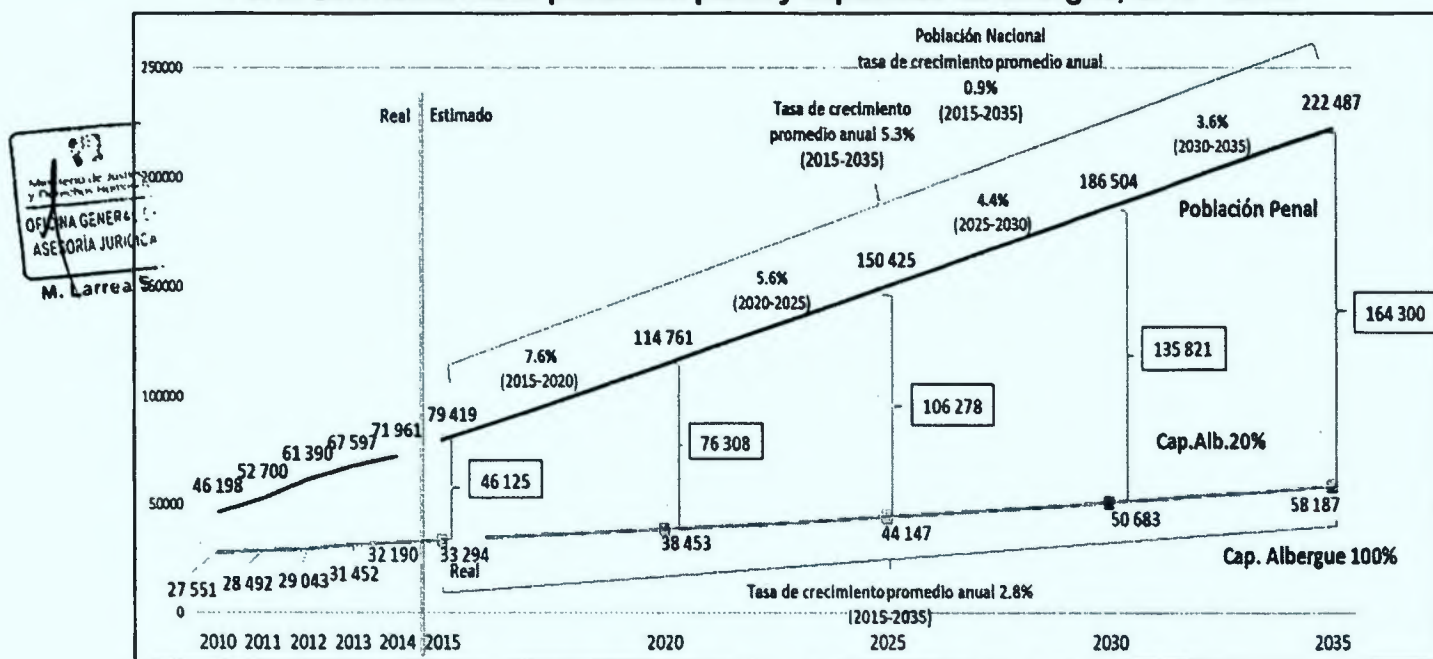
Lo propio acontece con la oferta de resocialización carcelaria cuando los recintos se encuentran hacinados. En este escenario la problemática no radica ya en la posibilidad de mejorar la actitud o el comportamiento de los reclusos durante el internamiento; sino más bien en la posibilidad de brindarles o no un hábitat óptimo para permanecer internados sin afectar su estabilidad integral. Ante la masa poblacional en exceso, el fraccionamiento de las funciones de control y atención, las vacantes de trabajo y estudio, las raciones alimenticias y las medicinas, el tiempo de tratamiento, las donaciones, el vínculo servidor-interno, y demás insumos institucionales están condenados a la

insuficiencia y a la ineficiencia. Las brechas de abordaje se agudizan al punto de desnaturalizar el cumplimiento de las funciones institucionales respecto a los internos e internas; así, en un marco de anomia, desorden y frustración, las relaciones penitenciarias de los diversos actores están expuestas a la hostilidad y al descrédito<sup>1</sup>. El funcionamiento precario de las cárceles promueve también el deterioro de la humanidad en la vocación de servicio, la normalización del desorden y el conflicto interpersonal, lo cual apunta a una cultura de transgresión generalizada. Se genera un ambiente de incertidumbre, inseguridad y desconfianza que sabotea los avances en el cumplimiento de los objetivos estratégicos.

Este escenario caótico tiene un progreso incesante que requiere atención urgente. De acuerdo a los cálculos estadísticos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de continuar los ritmos institucionales de los últimos años, para el año 2035 tendríamos un degradante contexto carcelario de más de 222,487 internos e internas, y solo una capacidad de albergue para 58,187.

Gráfico N° 01

Perú: Estimación de la población penal y capacidad de albergue, 2015 – 2035



Fuente: ex Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria (MINJUS)

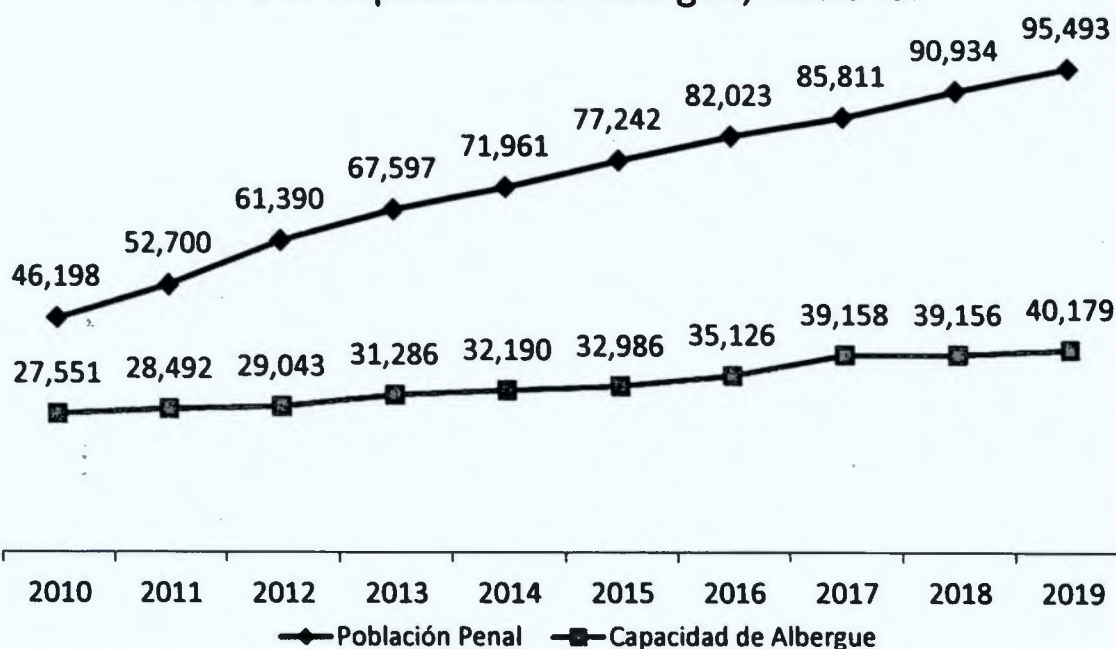
En cuanto a la actualidad del hacinamiento, conforme a los datos del INPE a setiembre de 2019, cuarenta y ocho (48) de los sesenta y ocho (68) establecimientos penitenciarios se encontraron hacinados (con una sobrepoblación mayor al 140%). A nivel nacional, estos recintos penales pueden albergar treinta y nueve mil trescientos veintitrés (39,323) personas, mientras que la población penal asciende a noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y tres (95,493). A continuación, el detalle histórico desde el año 2010.

<sup>1</sup> Vid. SMALL ARANA, Germán. Situación carcelaria en el Perú y Beneficios Penitenciarios, Grijley, Lima, 2006, p. 15.



Gráfico N° 02

### POPE vs Capacidad de Albergue, Nacional



Fuente: INPE



M. Larrea S.

Como se evidencia, en la actualidad la población penitenciaria supera el doble de la capacidad de albergue. Una brecha que compromete el funcionamiento regular de la institución y la condición de hábitat de internos e internas. Tal situación exige medidas urgentes y excepcionales de deshacinamiento, aunque mediando siempre un análisis exhaustivo sobre su trayectoria y desarrollo del fenómeno, de tal forma que pueda neutralizarse estratégicamente.

La hipertrofia de la población en los recintos penitenciarios hace más compleja y hostil las relaciones humanas, saboteando cualquier estrategia a corto o mediano plazo que pretenda reencausar los esfuerzos individuales o colectivos de reinserción social. Mientras más ingresos se evidencien, más agresiva y convulsionada resultará la dinámica y el funcionamiento de los recintos, postergando los fines de resocialización, por los fines de subsistencia.

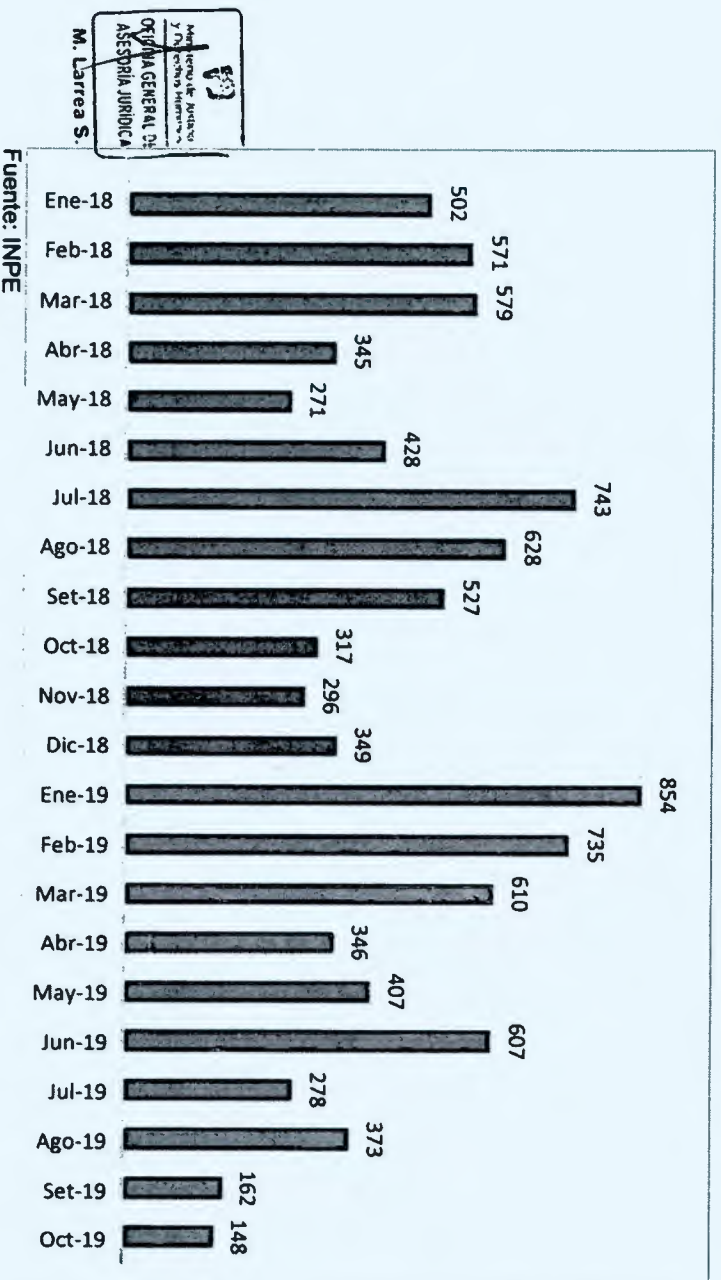
Al respecto, los reportes del año 2016, cuando la población penitenciaria tenía 13 000 personas menos que las de ahora (septiembre 2019), se reportó que el 9,6% de la población penal de aquel momento padecía depresión (7321 personas); asimismo que el 8,7% de aquella padecía ansiedad (6 581 personas) y que el 8,4% tenía una enfermedad pulmonar crónica (6416 personas). Lo propio ocurría con un 7% de dicha población que padecía hipertensión (5312 personas). Se reportó también que entre los casos que presentaban tuberculosis, enfermedades de transmisión sexual o VIH/SIDA se alcanzaba la cifra gravitante de 4271 personas<sup>2</sup>. Con ello se bosqueja un clima de contagio y propagación que atenta gravemente contra los internos e internas, y que debe ser abordado urgentemente.

<sup>2</sup> INEI, MINJUS e INPE. Perú: Primer Censo Nacional Penitenciario 2016, Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, Lima, 2016, p. 20.



Se trata de una escena inhumana donde se sobreexpone y se degrada la dignidad, la integridad y la salud mental de las personas. Si bien no es posible alcanzar un cambio radical a corto plazo, es necesario un abordaje urgente para contrarrestar, al menos parcialmente, las afectaciones multidimensionales de la condición humana que habita estos establecimientos. Esta situación no puede postergarse pues lo inhumano se hace incesante. A continuación, evidenciamos el cambio mensual de la cantidad de la población penitenciaria desde enero de 2018 hasta octubre de 2019:

### Aumento de población penitenciaria (enero 2018 – octubre 2019)



El reporte del INPE nos permite advertir que en tres meses es posible aumentar la población en una cantidad que radica entre las 962 personas (como ocurrió entre octubre y diciembre de 2018) y las 2199 personas (como ocurrió entre enero y marzo de 2019). Con esta cantidad de población es posible cubrir casi toda o toda la capacidad de albergue de un establecimiento penitenciario. De aquí se desprende la dimensión de las oleadas poblacionales que deben decepcionar nuestras cárceles ya hacinadas, lo cual evidencia, a su vez, el nivel de construcción al que se encuentran sometidas las personas privadas de libertad en nuestro país.

En dicho marco, es necesario evaluar medidas urgentes para contrarrestar los efectos nocivos del hacinamiento en el sistema penitenciario; entre ellas, los egresos penitenciarios anticipados, siempre que cumplan con los requisitos de reparación, censura y restauración suficientes, y no representen ningún tipo de perjuicio potencial y/o real para la sociedad.

## II. Factores que determinan el hacinamiento

El elemento más básico para comprender las dimensiones de la población penitenciaria radica en los canales de ingreso y egreso de los establecimientos. De la exploración del sistema penal se desprenden cuatro (04) escenarios punitivos que permiten el ingreso

a estos recintos: condenas efectivas, prisiones preventivas, recapturas por escape o revocatorias de medidas.

De otro lado, son diversos los canales para identificar la dimensión de los egresos o abandonos de establecimientos: muertes, cumplimiento de pena impuesta, exceso de carcelería, absolución, condena suspendida, traslado definitivo a nosocomios, variaciones por comparecencia restringida, vigilancia electrónica, conversión de pena, u otorgamiento de beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y/o redención de pena.

La conjugación de ambas variables determina el cálculo poblacional. Como se observa en el siguiente cuadro, en los establecimientos penitenciarios peruanos, las cifras de ingreso y egreso se muestran ampliamente dispares. La cantidad de ingresos sobrepasa a los egresos en un número superior a tres mil setecientos (3700) casos por año, llegando a evidenciar una diferencia de hasta siete mil (7000) casos en el 2012.

Tabla N° 1

| Población penitenciaria |          |         |            |
|-------------------------|----------|---------|------------|
| Año                     | Ingresos | Egresos | Diferencia |
| 2012                    | 25262    | 18134   | 7128       |
| 2013                    | 24506    | 18918   | 5588       |
| 2014                    | 21464    | 17745   | 3719       |
| 2015                    | 22762    | 17542   | 5520       |
| 2016                    | 23973    | 19348   | 4625       |
| 2017                    | 23507    | 19770   | 3737       |
| 2018                    | 24340    | 19215   | 5125       |
| RESULTADO               |          |         | 35442      |

Fuente: INPE

Un dato preocupante que se desprende de las cifras reseñadas, es que entre el año 2012 y el año 2018, ciento sesenta y cinco mil ochocientos catorce (165,814) personas fueron internadas en establecimientos penitenciarios. Si bien los egresos impiden que el colapso galopante sea aún más crítico, llama la atención el modo en que, desde el sistema penal, se promueve una hipertrofia del encierro como solución de conflictos.

Una de las medidas que, sin duda, aporta a la condición gravitante de la población penitenciaria son las prisiones preventivas aplicadas en el marco de un proceso penal. Conforme a los datos proporcionados por la Comisión Especial de Implementación del Código de Procesal Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), entre los años 2012 y 2017, el Ministerio Público requirió cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y siete (41,647) prisiones preventivas en los distritos judiciales en los que se encontró vigente el denominado nuevo código procesal. De estos casos, veintinueve mil cuatrocientos ochenta y seis (29,486) fueron declaradas fundadas. Esta cifra constituye más del 20% de los ingresos penitenciarios registrados en el periodo 2012-2017, lo cual resulta aún más preocupante si caemos en cuenta que no se trata de la totalidad de prisiones preventivas de ese periodo dictadas a nivel nacional<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> La implementación del código procesal es progresiva y en el periodo 2012-2017 no estuvo vigente en todos los distritos judiciales. Asimismo, cabe precisar que en dicho periodo en ningún momento entró en vigencia para los distritos judiciales de Lima; distritos que albergan casi el 50% de procesos penales de todo el país. De ello podría desprenderse el aporte sobredimensionado que tendrían las prisiones preventivas fundadas al hacinamiento penitenciario.

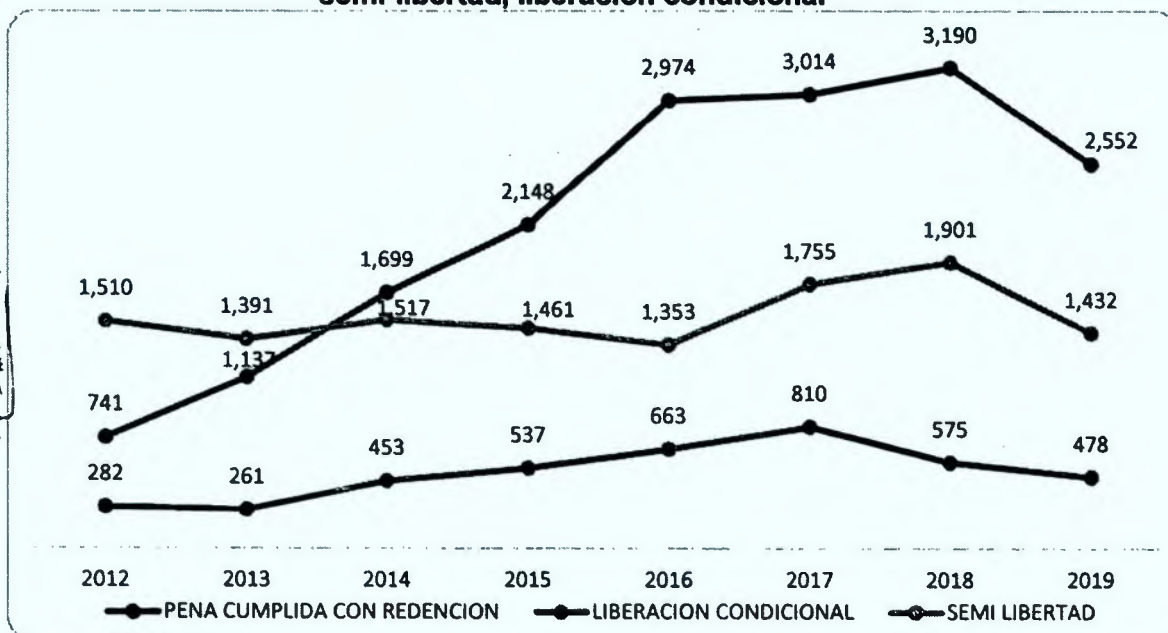




El panorama es rotundamente contrario cuando se examinan medios de egreso carcelario, como algunos beneficios penitenciarios. En los casos de semi-libertad y liberación condicional, cuyo otorgamiento supone acceder al egreso anticipado inmediato a través de evaluación judicial, se advierte que representan una cifra ínfima respecto al total de egresos penitenciarios. Entre los años 2012 y 2018, estos casos no superan el 13% del total de egresos registrados; incluso, en el 2012, no alcanza ni el 6%. En cuanto a la redención de pena, se advierte también una cifra menor similar a la semi-libertad y a la liberación condicional.

**Gráfico N° 03**

**Egreso penitenciario a través de beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional**



Fuente: INPE

En estas circunstancias críticas los expertos recomiendan generar medidas de egreso anticipado para acondicionar la capacidad de albergue. Respecto al caso costarricense de los '90, que claramente presentaba un problema carcelario menos álgido que el nuestro, Carranza, Issa y Del Rosario consideraban "imprescindible reducir el número de presos a aquellos que verdaderamente lo ameritan"<sup>4</sup>.

Cabe resaltar que la propia Defensoría del Pueblo ha calificado el aumento incesante de la población penitenciaria en el Perú como un "Fracaso de la acción estatal contra el hacinamiento". Al parecer de la Defensoría, se ha demostrado ya, con absoluta claridad, que no es posible combatir este defecto estructural de la cárcel mediante la construcción de más unidades de albergue en los establecimientos. Incluso, la primera recomendación que realiza dicha entidad al Estado en un Informe de este año 2019 es "Adoptar un claro compromiso institucional para reducir los actuales niveles de hacinamiento"<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> CARRANZA, Elias; ISSA EL-KHOURY, Henry y María DEL ROSARIO LEÓN, Sistema penal y Derechos Humanos en Costa Rica, ILANUD-IIDH, San José, 1990, p. 59.

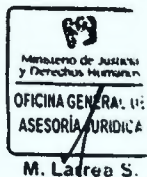
<sup>5</sup> Defensoría del Pueblo. Retos del Sistema Penitenciario peruano. Un diagnóstico de la realidad carcelaria de las mujeres y varones, Lima, 2019, pp. 22 y 179.



### III. Manifestaciones del hacinamiento en el tratamiento penitenciario

Resulta arbitrariamente reduccionista percibir al hacinamiento como un mero problema poblacional. El desborde que supone esta problemática trastorna íntegramente el funcionamiento institucional asignado en las diversas instancias laborales; desde la gestión de un director hasta la vigilancia y el control ejercido por los guardias de seguridad y el personal de tratamiento. Las condiciones de tugurización aumentan las probabilidades, incluso, de enfermedades y afectaciones a la salud de los internos<sup>6</sup>.

A decir de Matthews, la estancia de encierro se convierte indefectiblemente en un suplicio que quiebra cualquier intento de instrucción<sup>7</sup>. La cantidad desbordada de los ambientes físicos distorsiona la distribución de celdas y camas; la ración de alimentos; las eventuales atenciones médicas y medicinas; las condiciones para pernoctar; en general, comprime los espacios de manera superlativa en diversas dimensiones de convivencia, sobreexponiendo las posibilidades de hostilidad y fricción entre los internos y las internas en sus respectivos recintos. Aquí las estrategias de seguridad resultan forzadas a cubrir grietas e insuficiencias inmanejables. En tal sentido crítico debe interpretarse las conclusiones de la Defensoría del Pueblo en el 2012:



*“La posibilidad de garantizar condiciones de seguridad que faciliten la convivencia, y la ejecución de los programas de tratamiento para la reinserción de la población penal, dependen en gran medida de la disponibilidad y calidad de las instalaciones físicas con que se cuente y del equipamiento que permita el cumplimiento de cada una de las competencias que con ese propósito deban ejecutar los operadores del sistema”<sup>8</sup>.*

Esta situación se hace aún más compleja si sumamos la colisión de la organización formal conformada por las reglas y funciones del establecimiento penitenciario, y la organización informal representada por los códigos y patrones de la cultura carcelaria, la cual se desarrolla entre las permisiones y las prohibiciones de la primera<sup>9</sup>. Además del conflicto estructural entre ambas, la crisis convulsiona aún más el conflicto y los desencuentros debido a la tensión de las jerarquías y las imposiciones.

En la siguiente foto se evidencia el tugurio y las condiciones críticas que padecen los internos de un establecimiento penitenciario en nuestro país al momento de pernoctar; literalmente, solo es posible transitar en las celdas esquivando los cuerpos en el suelo. Se trata de una foto registrada en el año 2015 por el diario Perú 21.

<sup>6</sup> Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario. Manual de Derechos Humanos aplicados a la función penitenciaria, Lima, 2008, p. 24.

<sup>7</sup> MATTHEWS, Roger. Pagando tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento, traducción de Alejandro Piombo, Bellaterra, Barcelona, 2003, p. 51 y ss.

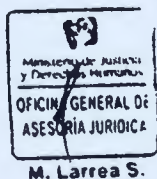
<sup>8</sup> Defensoría del Pueblo. El Sistema Penitenciario: componente clave de la seguridad ciudadana y la Política Criminal. Problemas, retos y perspectivas, Lima, 2012, p. 37

<sup>9</sup> PÉREZ GUADALUPE, José Luis. La construcción social de la realidad carcelaria, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2000, p. 161 y ss.

Gráfico N° 04



Fuente: Diario Perú 21 (año 2015)



Las circunstancias fuerzan que la resocialización quede relegada por la prioridad de subsistir durante el encierro. La saturación de los espacios termina agobiando las expectativas de los internos y/o internas, y convirtiendo las condiciones de estadía en su preocupación principal; la racionalidad de subsistencia los lleva a gastar sus esfuerzos en ese objetivo existencial antes que en mejorar las actitudes personales.

En dicho marco, la disposición al tratamiento y la puesta en práctica de los programas y las sugerencias profesionales no tienen un contexto para ejecutarse óptimamente; por el contrario, la defensa de los espacios y de la intimidad promueve actitudes disidentes o indiferentes al tratamiento, el cual pasa a ser percibido -desde la perspectiva del interno- como un apoyo eventual, y no como una terapia integrada y sistemática. Como bien destaca el Banco de Desarrollo de América Latina, "la efectividad de estos programas no solamente se ve limitada por razones presupuestarias, sino también por las malas condiciones de vida de estas instituciones"<sup>10</sup>.

La problemática se hace aún más peliaguda si advertimos los defectos de cobertura que provoca el hacinamiento. Los cronogramas, las sesiones y los tiempos para la atención profesional son recortados arbitrariamente debido a la cantidad de usuarios que corresponde abordar, aquí se compromete la salud integral del interno y su progreso conductual. En este aspecto, la profesora alemana Hilde Kaufmann advierte que es fundamental para la situación regular de los establecimientos penitenciarios la correspondencia entre cantidad de internos y cantidad de profesionales<sup>11</sup>.

De otro lado, la capacidad de control y resolución de conflictos resulta insostenible frente a la masividad de personas; la seguridad en el interior del recinto no se garantiza ni para los internos ni para el propio personal penitenciario; asimismo, se dificulta la inspección integral permanente, generándose contextos propicios para ciertas actividades clandestinas (comercialización de drogas, corrupción, elaboración de armas, etc.). Aquí

<sup>10</sup> Banco de Desarrollo de América Latina. Por una América Latina más seguridad. Una perspectiva para prevenir y controlar el delito. CAF-RED, Bogotá, 2014, p. 201 y s.

<sup>11</sup> KAUFMANN, Hilde. Criminología. Ejecución penal y terapia social, Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 80.



no es posible subestimar los climas de pesimismo y saturación que se generan entre los guardias penitenciarios y las dinámicas de los internos o internas. Como señala Larrauri:

*"(...) los funcionarios de prisiones trabajan en un entorno hostil y en condiciones laborales también precarias; trabajan con emociones, tratan diariamente con gente triste, deprimida y desesperada; comunican malas noticias y deben saber cómo manejar la ira producto de la frustración; el compromiso excesivo produce numerosas desilusiones y desgasta, y la distancia total deshumaniza".<sup>12</sup>*

Ante este contexto convulsionado, es necesario tomar en cuenta los postulados del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Respecto a la sobrepoblación y al hacinamiento, establece que se trata de una "condición de urgencia a atender", además de precisar:

*"(...) podemos afirmar que las situaciones de hacinamiento tienen un efecto directo y perjudicial sobre la calidad del alojamiento de las personas privadas de libertad. Tan pronto como se excede la capacidad máxima, el espacio individual se reduce, con el riesgo a corto plazo de que se produzca hacinamiento en los dormitorios, con personas durmiendo en el suelo, y que las celdas individuales se conviertan en celdas compartidas, situaciones que disminuyen la privacidad y aumentan las tensiones y el riesgo de abuso y violencia entre la población de un centro cerrado. En esta situación las personas más vulnerables corren un riesgo adicional.*

*En ese marco, el hacinamiento en un lugar de privación de libertad constituye una violación a la dignidad de las personas y de sus derechos humanos; que crea condiciones que facilitan los malos tratos o incluso tortura, violencia y corrupción. Como consecuencia de ello, se hace imposible el cumplimiento de un tratamiento que garantice posibilidades de rehabilitación y resocialización, ni una correcta división de la población"<sup>13</sup>.*



#### **IV. Egreso penitenciario de condenados por omisión de asistencia familiar**

Con la exposición del diagnóstico crítico ocasionado por el hacinamiento se clarifica la necesidad y la urgencia de adoptar medidas excepcionales para neutralizar su dimensión y reactivar una situación institucional que permita una correcta gestión penitenciaria.

Uno de los puntos de deshacinamiento que resulta viable y efectivo es definido por la Política Nacional Penitenciaria y el Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020 como "racionalizar el ingreso y salida al sistema penitenciario"<sup>14</sup>. Esta premisa es reconocida en el Lineamiento General 01 de la referida política.

Dicho enfoque de racionalización en el egreso o salida penitenciaria exige filtros jurídicos, vallas de evaluación y la garantía de restauración social suficiente para no alterar las expectativas de censura pública que representa la pena privativa de libertad, además de no vulnerabilizar a las víctimas que se encuentran involucradas. En estos

<sup>12</sup> LARRAURI, Elena. Introducción a la Criminología y al Sistema Penal, Editorial Trotta, Madrid, 2015, p. 194.

<sup>13</sup> Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT). Segundo Informe Anual 2018, Defensoría del Pueblo, Lima, 2018, p. 83.

<sup>14</sup> MINJUS, Política Nacional Penitenciaria y el Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020, Lima, p. 71.

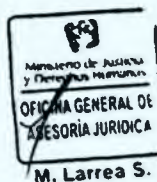


términos, se advierte que existen condenas efectivas por delitos basados en incumplimientos de pago y que, como tales, podrían admitir jurídicamente el egreso penitenciario, siempre que se satisfaga en cumplimiento integral de la expectativa económica para favorecer a los agraviados y, con ello, reparar el tejido social dañado.

Esta propuesta de compensación y egreso no solo se reduce al cumplimiento del deber en sí mismo, sino que se convierte en un mecanismo permanente de persuasión para el obligado, y un canal de aseguramiento para que los destinatarios del pago puedan satisfacer al fin sus expectativas de reparación. Así, se cumple con una las premisas principales de la Victimología: "La víctima, cuanto antes se llegue a ella mediante el apoyo preciso, puede reconstruir su mundo y reconstruirse del impacto y consecuencias del hecho lesivo que se abatió contra ella"<sup>15</sup>.

El delito cuyas características cumplen perfectamente con la descripción expuesta es el de omisión de asistencia familiar. Este delito está regulado en el artículo 149 del Código Penal, y consiste en omitir prestar alimentos cuando existe una resolución judicial que así lo dispone.

Si bien la sanción penal logra censurar eficazmente el incumplimiento del pago cuando se ejecuta, lo cierto es que el aislamiento impide que el interno puede realizar actividades que aseguren la acumulación económica suficiente para cumplir con la obligación del pago. Sobre ello, existen trabajos casuísticos que admiten que la pena efectiva "puede llevar a la imposibilidad de obtener una fuente laboral, y entonces, la herramienta punitiva, más que colaborar, se convierte en un obstáculo que complica el cumplimiento de la prestación"<sup>16</sup>. Colateralmente, incluso, la privación de libertad del familiar genera pesos sociales en el resto del grupo familiar, y con mayor complejidad en los niños<sup>17</sup>.



Esta problemática puede ser superada por la propuesta de una conversión de pena que esté condicionada al cumplimiento íntegro de la reparación civil y la deuda alimentaria en favor de la víctima. Además de favorecer eficazmente con el pago económico correspondiente, se alcanza un efecto tangencial de deshacinamiento que contribuirá con el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Política Nacional Penitenciaria.

Para ello, es necesario una modificación en el Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, estableciendo que los internos por el delito de omisión de asistencia familiar -internos por una medida revocatoria o sin una<sup>18</sup>- podrán convertir automáticamente su pena privativa de libertad en una pena alternativa si cancelan el íntegro de la reparación civil y la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicitan la conversión. Asimismo, es necesario precisar que

<sup>15</sup> NEUMAN, Elías. Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales, segunda edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 283.

<sup>16</sup> MOLINA DE JUAN, Mariel. Pena de prisión efectiva. Incumplimiento del deber de asistencia alimentaria. Tutela judicial efectiva en Revista Derechos Humanos-INFOJUS, Año III, N° 7, Buenos Aires, 2014, p. 229.

<sup>17</sup> Vid. Infancia y encarcelamiento. Condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes cuyos padres o familiares está privados de la libertad en la Argentina, UCA-CWS, Buenos Aires, 2019, p. 17. REMONA VANE, Denisa. Más allá del preso. Un estudio sobre las consecuencias familiares del encarcelamiento en los centros penitenciarios catalanes en el siglo XXI, Universidad de Girona, Cataluña, 2017, p. 19 y s. FERRECCIO, Vanina. La larga sombra de la prisión. Una etnografía de los efectos extendidos del encarcelamiento, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2017, p. 22 y s.

<sup>18</sup> Cabe señalar que actualmente existe una considerable cifra de internos por omisión de asistencia familiar cuya reclusión se debe a una revocatoria (como referencia: 268 en Ancón I, 17 en Lurigancho y 24 en Callao). Asimismo, según el reporte de las visitas realizadas a dichos penales de referencia, los internos sentenciados por el delito de omisión de asistencia familiar se han comprometido a pagar el íntegro de la reparación civil y la deuda alimentaria, por lo que la presente propuesta normativa comporta una opción con gran probabilidad de éxito reparatorio.

la liberación ambulatoria no supone una liberación de la obligación de pago, en caso esta persista. Ante este escenario, la fórmula legal del presente proyecto dispone que será causal de revocatoria el incumplimiento del pago alimentario durante dos (02) meses. Así, si bien una privación de libertad producto de una revocatoria no será óbice para la solicitud de una conversión automática, sí se establece un supuesto especial de revocatoria posterior para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que puedan subsistir.

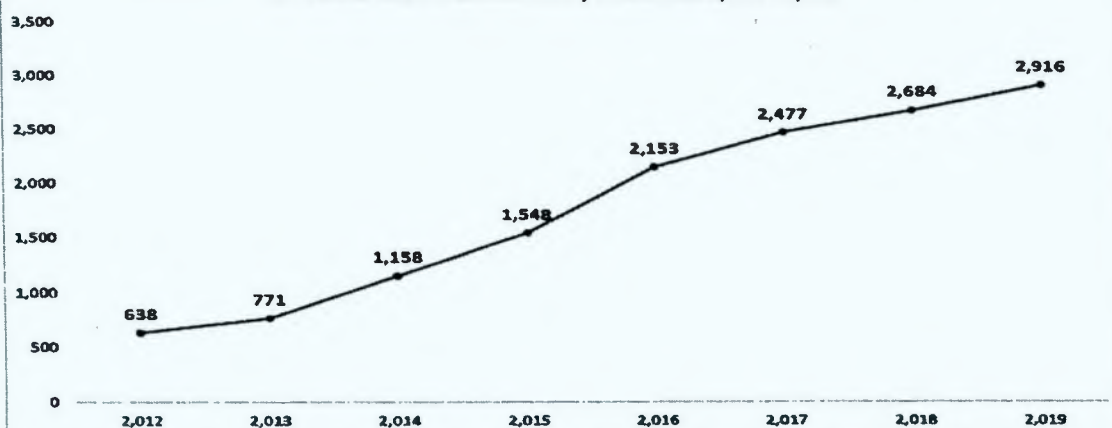
Una medida adicional de la presente propuesta es admitir que ante la comisión del delito de omisión de asistencia familiar se pueda llegar a un acuerdo reparatorio con la víctima, de tal forma que se establezca una obligación de cumplimiento de pago de la reparación civil de manera casi inmediata, respaldado por el monitoreo de un fiscal penal y por la presión coyuntural del impulso de un proceso inmediato ante la negativa de pago. Sin duda, un escenario de acuerdo entre partes cuyo incumplimiento suponga la activación de un proceso penal con potencial desenlace carcelario, puede persuadir a que el actor delictivo cumpla anticipadamente con su obligación. Cabe precisar que este canal de acuerdo reparatorio solo será admisible para el supuesto ordinario del tipo penal, y no para el supuesto agravado en el que existe muerte de la persona desabastecida.

Respecto a los potenciales beneficiarios de la conversión penal automática debemos señalar que, desde el año 2015 hasta la actualidad, existe un incremento significativo del número de internos por el delito de omisión de asistencia familiar. A setiembre del año 2019, se encuentran 2,916 internos, una cifra que casi duplica la reportada en el año 2015:

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
OFICINA GENERAL DE  
ASESORIA JURIDICA  
M. Larrea S

**Gráfico N° 05**

**EVOLUCION DE LA POBLACION DE INTERNOS POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, PERIODOS 2,012 - 2,019**



Fuente: Oficina de Estadística del INPE, hasta septiembre de 2019

El incremento anual de la población penitenciaria por el delito de omisión a la asistencia familiar se torna preocupante, en el año 2012 habían 638 internos, en el año 2013 (771 internos), en el año 2014 (1158 internos), en el año 2015 (1548 internos), en el año 2016 (2153 internos), en el año 2017 (2477 internos), en el año 2018 (2684) y en el año 2019 (2916 internos). Por año ingresan aproximadamente 300 internos por estos delitos según la data estadística, tal como se ilustra a continuación:



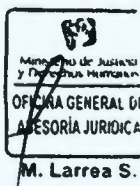
**Gráfico N° 06**



Fuente: Oficina de Estadística del INPE, hasta septiembre de 2019

Aunque de manera insuficiente, por la dimensión del problema, con la atención de las personas internas por el delito de omisión de asistencia familiar y su potencial egreso penitenciario anticipado, es posible sumar a una estrategia de racionalización de la población penitenciaria en las cárceles peruanas.

## ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO



En cuanto a los costos, no se advierte alguno significativo que pueda representar una carga económica al tesoro público o que requiera un sobreesfuerzo institucional de las entidades involucradas (INPE y Poder Judicial). Es suficiente con la actuación regular de los operadores jurídicos y los procedimientos ordinarios de la conversión de pena para asegurar un desarrollo óptimo en la aplicación de la medida (canalizar solicitud, remisión de documento ante el juez, emisión de resolución, disposiciones de egreso, etc.)

Algunos costos menores para el solicitante de la conversión, además del pago íntegro establecido por la norma, estarían comprendidos por los preparativos domésticos ante el potencial egreso (ropa, traslado, domicilio de destino, etc.); la asesoría jurídica privada que requiera; y demás costas procesales que eventualmente pudieran surgir para completar el trámite.

Es necesario precisar que el egreso de personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, no representa indefectiblemente un costo social para la tranquilidad de la convivencia. El delito como tal no se proyecta necesariamente -a diferencia de otros delitos- con perfiles de peligrosidad o agresividad que puedan poner en riesgo a la comunidad o al entorno donde será ubicada la persona egresada.

En cuanto a los costos sociales frente a las víctimas, es posible que ante el egreso puedan surgir incomodidades y/o reservas propias de los antecedentes conflictivos ocasionados por la omisión de asistencia como tal; sin embargo, esto no necesariamente se condice con riesgos de agresión física o psicológica, lo cual resulta significativo.

Respecto a los beneficios, corresponde tomar en cuenta que la población penitenciaria interna por el delito de omisión de asistencia familiar, actualmente representa un costo particular para la institución penitenciaria y para la propia víctima:

- a) Contribuye con el incremento de la población penitenciaria (representa el 3.1% de la población penitenciaria)
- b) Teniendo en cuenta que cada interno irroga un gasto diario que asciende a la suma de 27.93 soles, los 2916 internos por delitos de omisión a la asistencia familiar generan un gasto diario de 81 443.88 soles y un gasto anual de 29 319 796.8 soles
- c) El encierro dificulta la acumulación de recursos para cumplir con las deudas impagas, además de no existir un componente de persuasión para impulsar el pago.

De estos tres inconvenientes es posible desprender los tres beneficios que conlleva la presente propuesta normativa. Además de impulsar la satisfacción económica de la víctima del delito, se permite un significativo y potencial ahorro a la entidad penitenciaria, y se logra -también potencialmente- disminuir la sobrepoblación hacinada que aqueja a las cárceles peruanas.

Para comprender la dimensión del beneficio es necesario precisar que las víctimas resarcidas podrán mejorar su condición y su calidad de vida. El importante ingreso económico de la reparación civil y la deuda alimenticia supondrán mayor y mejor acceso a oportunidades y bienes para el desarrollo de vida individual y familiar. Aquí se involucra promoción de bienestar en los alimentos, la vestimenta, el hábitat, la educación, entre otros aspectos básicos.



Corresponde precisar también que la medida favorece la gestión penitenciaria a cargo del INPE. El ahorro que supone dejar de gastar en una gran cantidad de internos extranjeros permitirá distribuir los recursos en otros aspectos que urgen a la gestión, tales como alimentación, medicinas, mejoramiento de tópicos, contratación de personal, etc.

Otro aspecto importante es que el egreso penitenciario permite liberar unidades de albergue en los establecimientos penitenciarios. De esta forma se contribuye al deshacinamiento carcelario, lo cual impacta significativamente en el bienestar de los internos (integridad, intimidad, salud, etc.), en el respeto de sus derechos humanos y en la promoción de la rehabilitación a través del desarrollo de los programas de tratamiento.

En síntesis, la propuesta no conlleva un alto costo social ni individual para los actores involucrados, resultando más bien beneficiosa para la gestión institucional del sistema penitenciario, para la promoción de la resocialización y para los intereses de las víctimas cuya calidad de vida podría mejorar notoriamente.

#### **ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente norma incorpora párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena; así como modifica el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal.



de la Secretaría de Gobierno Digital y es el único punto de contacto nacional en las comunicaciones y coordinaciones con otros organismos, centros o equipos nacionales e internacionales de similar naturaleza.

13.3 El Centro Nacional de Datos intercambia información y articula acciones con las entidades públicas, academia, sociedad civil y sector privado y con las entidades responsables de los ámbitos del Marco de Confianza Digital para la gobernanza de datos.

13.4 La Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector en gobernanza de datos, establece los protocolos y mecanismos en materia de gobierno de datos y emite los lineamientos y las directivas correspondientes.

#### **Artículo 14. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 15. Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, aprueba su reglamento mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

#### **Segunda. Registro Nacional de Incidentes de Seguridad Digital**

En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, posterior a la publicación del presente Decreto de Urgencia, la Presidencia del Consejo de Ministros implementa el Registro Nacional de Incidentes de Seguridad Digital y dicta normas, lineamientos y directivas para su correcto funcionamiento.

#### **Tercera. Gestión e Impulso de la Red Nacional de Estado Peruano (REDNACE) y la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE)**

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, se encarga de la gestión e impulso de la Red Nacional de Estado Peruano (REDNACE) y la Red Nacional de Investigación y Educación (RNIE) a las que se refiere la Ley N° 29904 a fin de coadyuvar al logro de las políticas nacionales, el fortalecimiento de una sociedad digital y la transformación digital del Estado. La contratación de los servicios para la conectividad de la REDNACE es realizada por cada entidad de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de dicha Ley.

#### **Cuarta. Aplicación de la Norma**

La presente norma se aplica a los proyectos de asociación público privada, contratos de concesión, proyectos incorporados al proceso de promoción de la inversión privada u otros proyectos y plataformas sobre transformación digital que se diseñen, inicien o gestionen a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1844001-2

## **DECRETO DE URGENCIA N° 008-2020**

### **DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE NUEVOS SUPUESTOS DE CONVERSIÓN DE PENA EN LOS CASOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR PARA PROMOVER EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA DEUDA ALIMENTICIA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al nuevo Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 4 que el Estado protege especialmente al niño, al adolescente y a la familia, reconociendo a esta última como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Una disposición sobre la protección de niños y adolescentes que es ratificada en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que establece que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente, adoptada por el Estado, se considera el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, ante las dificultades de cumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a niños, niñas y adolescentes ocasionadas por la reclusión de los obligados; y la necesidad de atender prioritariamente los intereses y las oportunidades que requieren los niños, las niñas y los adolescentes en su condición de población vulnerable, resulta conveniente promover egresos penitenciarios de internos condenados por omisión de asistencia familiar, siempre que su otorgamiento esté expresamente condicionado al pago íntegro de las deudas pendientes; que se establezca una revocatoria inmediata por incumplimiento posterior del pago; y que el egresado continúe sancionado con una pena alternativa que permita resocializarlo. Esta medida, a su vez, logrará contrarrestar el hacinamiento penitenciario que aqueja al Sistema Penitenciario peruano a nivel nacional;

Que, la Constitución Política del Perú señala en el inciso 22 de su artículo 139, que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Lamentablemente, la situación penitenciaria actual presenta condiciones críticas por las que, a través del Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, Decreto Supremo que prorroga la emergencia dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1325, para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, se prorrogó el periodo de emergencia del Sistema Nacional Penitenciario y del Instituto Nacional Penitenciario, por veinticuatro meses adicionales, en razón a asuntos de seguridad, salud, deficiente infraestructura y hacinamiento, siendo este último el factor que problematiza integralmente el funcionamiento regular del modelo penitenciario;

Que, actualmente nuestros establecimientos penitenciarios albergan aproximadamente 2900 internos por el delito de omisión de asistencia familiar, cuya condición de reclusión no asegura el cumplimiento de las obligaciones alimenticias impuestas y, por el contrario, lo dificulta, repercutiendo directamente en la situación de carencia o desabastecimiento que padecen los niños, niñas o adolescentes que son destinatarios legítimos de dicho pago;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al nuevo Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto optimizar los criterios de egreso penitenciario anticipado en los casos de conversión de pena de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de promover el pago de la reparación civil y de la deuda alimenticia; así como contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios.

**Artículo 2. Incorporación de párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena**

Incorpóranse párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos:

#### "Artículo 3. Procedencia

(...)

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa, si certifica ante el juez el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. Para este supuesto no es aplicable el literal b) del párrafo anterior."

**"Artículo 11. Incumplimiento y revocatoria de la conversión**

(...)

La conversión automática de una pena privativa de libertad por omisión de asistencia familiar se revoca si la persona condenada, manteniendo la obligación de continuar pagando la deuda alimenticia, incumple dos pagos mensuales consecutivos, conforme a lo establecido en la sentencia civil que dispuso la obligación"

**Artículo 3. Modificación del artículo 2 del Código Procesal Penal**

Modifícase el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

#### "Artículo 2. Principio de Oportunidad

(...)

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

(...)"

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de huaico debido a intensas precipitaciones pluviales en el distrito de Ahuac, de la provincia de Chupaca, del departamento de Junín**

DECRETO SUPREMO  
N° 001-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre es presentada por el Gobierno Regional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), con la debida sustentación;

Que, mediante el Oficio N° 97-2019-GRJ/PRDC-PR de fecha 30 de diciembre de 2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Junín solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la declaratoria del Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de huaico debido a intensas precipitaciones pluviales en el distrito de Ahuac, de la provincia de Chupaca, del departamento de Junín;

Que, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) emite opinión sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, para cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, mediante el Oficio N° 009-2020-INDECI/5.0 de fecha 06 de enero de 2020, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00001-2020-INDECI/11.0, de fecha 03 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Respuesta de dicha Entidad, el cual señala que el 28 de diciembre de 2019, a las 17:30 horas, a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales se activó la quebrada Pacayhuarmi generando un huaico que afectó viviendas, instituciones educativas, local comunal, centro de salud, vías de comunicación (puente peatonal), áreas de cultivo y el servicio de energía eléctrica, en el distrito de Ahuac, de la provincia de Chupaca, del departamento de Junín; resultando necesario la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado;

Que, para la elaboración del Informe Técnico N° 00001-2020-INDECI/11.0 y sus conclusiones, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), ha tenido en consideración los siguientes documentos: (i) el Informe Técnico N° 008-2019-GRJ/PRDC-ST de fecha 29 de diciembre de 2019; (ii) el Memorando N° 2361-2019-GRJ/GRPPAT, de fecha 30 de diciembre de 2019; y (iii) el Informe de Emergencia N° 002-02/01/2020/COEN-INDECI/14:40 Horas (Informe N° 02), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, asimismo, en el Informe Técnico N° 00001-2020-INDECI/11.0, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) señala que las acciones de respuesta realizadas en las zonas afectadas son insuficientes;